

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005-CDPC-2022-AÑO-XVI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 024-2022.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de junio del dos mil veintidós.

**VISTO:** Para resolver el Expediente Administrativo Número 239-NC-12-2021 contentivo de la solicitud de notificación de una operación de concentración económica consistente en un cambio de control mediante la transferencia de activos por parte de las sociedades mercantiles **PUMA ENERGY HONDURAS S. A. DE C. V.** y **PUMA ENERGY BAHAMAS S. A.** (en conjunto denominadas "Vendedoras"), a favor de **ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS S. A. DE C. V.** ("Compradora"). La solicitud de notificación fue presentada por el abogado Javier López Padilla, en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles referidas, con la representación debidamente acreditada.

**CONSIDERANDO (1):** Que, entre los antecedentes relevantes, contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Con fecha diez (10) de diciembre de 2021, el apoderado legal de las sociedades mercantiles: **PUMA ENERGY HONDURAS S. A. DE C. V.**, **PUMA ENERGY BAHAMAS S. A.** (en conjunto denominadas "Vendedoras"), y **ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS S. A. DE C. V.** ("Compradora"), compareció ante la Comisión a presentar escrito intitulado "Se Notifica Concentración Económica por cambio de control mediante la transferencia de activos. Se solicita se emita Resolución teniendo por bien hecha la notificación. Se acompañan documentos."
2. Que en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, la Comisión admitió la solicitud antes relacionada, junto con la información acompañada al escrito inicial, y en acto seguido se le requirió, por medio de la Secretaría General, para que cumplimentara la información obligatoria relativa a la verificación de concentraciones económicas.
3. Que en fecha once (11) de enero de 2022, la Comisión da por cumplimentado lo requerido a los agentes económicos involucrados, y por medio de la Secretaría General, trasladó del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica para la continuación del procedimiento.

4. Que en fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, la Comisión por medio de Secretaría General procedió a notificar un Requerimiento de Información adicional, al apoderado legal de los comparecientes.
5. Que en fecha siete (7) de marzo de 2022, el apoderado legal de los intervinientes cumplimentó la información requerida, en seguida de su admisión, la Comisión la trasladó junto con el expediente administrativo a la Dirección Técnica para la continuación de la gestión correspondiente.
6. Que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, la Comisión procedió a notificar un nuevo Requerimiento de Información, éste se cumplimentó en fecha veintidós (22) de abril de 2022, acto seguido se dio traslado junto con el expediente administrativo a la Dirección Técnica para la continuación del proceso correspondiente.
7. Que en fecha doce (12) de mayo de 2022, se sostuvo reunión en las oficinas de la Comisión, con los representantes de los agentes económicos involucrados, a fin de que se aclararan y se brindaran mayor explicación sobre algunos extremos relacionados con la información presentada. Esta diligencia consta en el Oficio No. 009-SG/CDPC-2022 de fecha diez (10) de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO (2):** Que, de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica notificada, según su participación en la misma.

#### **Por el lado de las “Vendedoras”**

#### **PUMA ENERGY HONDURAS S. A de C. V.**

Sociedad anónima, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras mediante Instrumento Público Número 73 de fecha cuatro (04) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), autorizada por el notario Gustavo Acosta Mejía, originalmente, denominada Distribuidora de Productos del Petróleo S. A. de C. V., conocida actualmente bajo la denominación social PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V., según Escritura de modificación número 134 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).

Dicha sociedad tiene como finalidad, entre otras, las siguientes: buscar, desarrollar, producir, exportar, importar por cualquier puerto de entrada, marítima o terrestre, comprar, vender, transportar, refinar, manufacturar y comerciar el petróleo, gas y otros hidrocarburos y minerales, sus productos y derivados; construir, comprar, arrendar, fletar, adquirir, retener, operar, vender, prestar, cambiar, hipotecar, disponer y negociar en refinerías, fábricas, bodegas, almacenes, tanques, oficinas, casas, talleres, tuberías, líneas telegráficas, líneas telefónicas, sistema inalámbrico, líneas de tranvías, de cable, ferrocarriles, canales, acequias, barcos, carros, tanques, remolcadores y otras facilidades de almacenamiento, de transporte y comunicación, edificios, artefactos y aparatos necesarios y útiles en lo de la compañía.

Esta sociedad mercantil está inscrita con Matrícula No. 62862, en el Libro de Comerciantes Sociales, Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado al Instituto de la Propiedad.

Los accionistas de la sociedad Puma Energy Honduras S. A. de C. V. son los siguientes:

Accionista	Acciones	% accionaria
Mercantil Petrolera, S.A. (MERPESA)	1,901,916	79.9 %
Puma Energy Bahamas S.A.	477,628	20.1%
<b>Total</b>	<b>2,379,544</b>	<b>100.0%</b>
Fuente: Certificaciones de composiciones accionarias autenticadas, presentadas por el apoderado de las sociedades concurrentes.		

## **PUMA ENERGY BAHAMAS S. A**

Sociedad anónima, constituida con arreglo a las leyes de Islas de las Bahamas, con número de Registro 163451B de la Mancomunidad de las Bahamas y que conforme al artículo 310 del Código de Comercio de Honduras, se incorporó para ejercer actos de comercio en el país, originalmente registrada con el nombre de Esso Estándar Oil S. A. Limited, conforme al Acuerdo 826 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda de fecha siete (7) de noviembre de 1969, inscrita con número de asiento 1294 del Tomo 11 del Libro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de marzo de 2012, mediante resolución de asamblea de accionista se modificó el nombre a Puma Energy Bahamas S. A. (Según información contenida en el escrito de notificación inicial).

El Objeto social por el cual se establece dicha sociedad, según su Memorándum de Asociación modificado y restablecido, es el de participar en cualquier acto o actividad que no esté prohibida por ninguna Ley al momento de entrar en vigor en Las Bahamas, incluyendo, pero no limitado, a las actividades siguientes: la compra, venta, transferencia, enajenación, negociación, financiación, trueque, propiedad, administración, concesión o recepción de préstamo, comisión, hipoteca, garantía, arrendamiento, uso, usufructo o administración judicial de cualquier tipo de propiedad, ya sea real o personal, acciones o derechos, y la realización y aceptación de todo tipo de acuerdos, contratos, operaciones, negocios y transacciones de lícito comercio. Los accionistas de la sociedad Puma Energy Bahamas S. A. son los siguientes:

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>% accionaria</b>
Puma Energy Americas Holding B.V.	1,300,000	100 %
<b>Total</b>	<b>1,300,000</b>	<b>100 %</b>

Fuente: Certificaciones de composiciones accionarias autenticadas, presentadas por el apoderado de las sociedades concurrentes.

**Por el lado de la “Compradora”**

**ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS S. A de C. V.**

Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras mediante Instrumento Público Número 13 de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), autorizada por el notario Guillermo Arturo Caballero Castro. Con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa y constituida con duración indefinida.

Según Escritura de Constitución, su finalidad principal es adquirir, operar y administrar todo tipo de obras de infraestructura que comprendan terminales de almacenamiento, recepción y despacho de combustibles derivados del petróleo, compra y venta de bienes muebles e inmuebles y representación de casas comerciales nacionales e internacionales, entre otros, actos de lícito comercio.

Dicha sociedad está inscrita con matrícula número 2586228, en el Libro de Comerciantes Sociales, Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado al Instituto de la Propiedad.

Los accionistas de la sociedad Energy Infrastructure Honduras S. A. de C. V. son los siguientes:

Accionista	Acciones	% accionaria
Puma Energy Honduras S.A. De C.V.	249	99.6%
Energy Infrastructure Holdings Sarl	1	0.4%
<b>Total</b>	<b>250</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Certificaciones de composiciones accionarias autenticadas, presentadas por el apoderado de las sociedades concurrentes.

**Agentes Económicos indirectos, accionistas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de Concentración Económica.**

**MERCANTIL PETROLERA, S. A. (MERPESA)**

Sociedad Anónima constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras mediante Instrumento Público Número 56 de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), autorizada por el notario J. Francisco Zacapa, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa y constituida con duración indefinida.

Según su escritura de constitución, la finalidad de la sociedad será principalmente, la producción, comercialización, importación, exportación y distribución de toda clase de productos derivados del petróleo, entre otras.

Esta sociedad es la accionista mayoritaria de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V.

**PUMA ENERGY AMERICAS HOLDINGS B. V.**

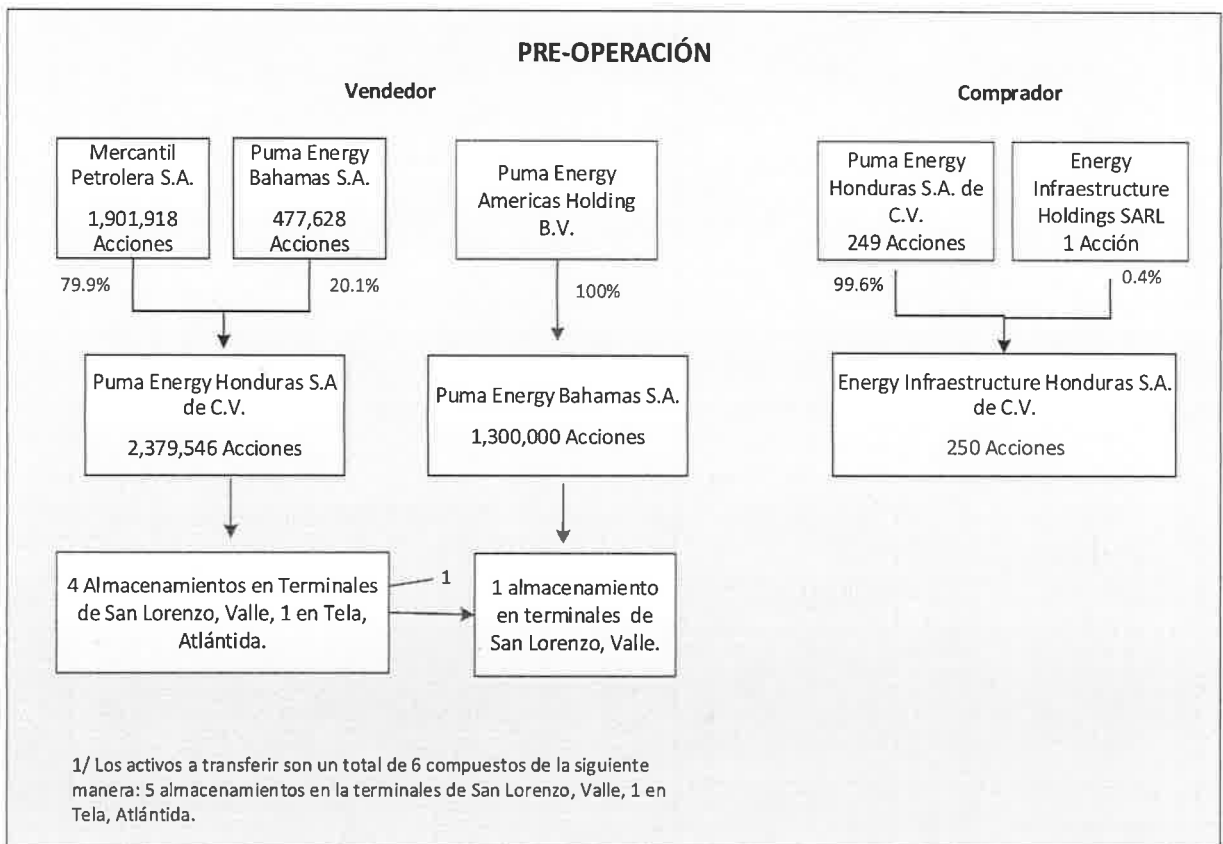
Sociedad privada de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, con domicilio social en Ámsterdam, Holanda (Países Bajos), inscrita en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio con número 34262121, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006). (Según documentación presentada en traducción libre al idioma Español.

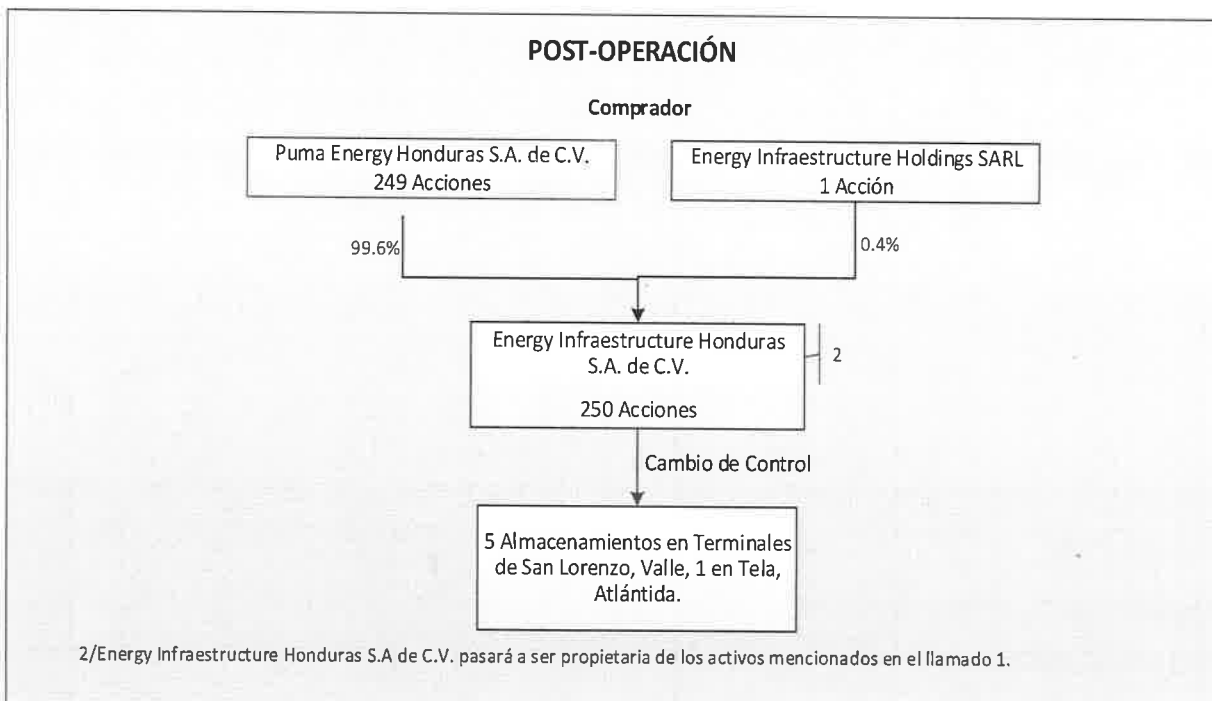
Los Estatutos de la Sociedad establecen que el objeto de ésta comprende las actividades siguientes: constituir, participar en cualquier forma, administrar, supervisar,

operar y promover empresas, negocios, sociedades y demás personas jurídicas, entre otros.

**CONSIDERANDO (3):** Que, en atención a la información y documentación proporcionada, la concentración económica notificada consiste en un cambio de control mediante la transferencia de activos entre las sociedades mercantiles Puma Energy Honduras S. A. de C. V., y Puma Energy Bahamas S. A. (“Vendedoras”), y Energy Infrastructure Honduras S. A. de C. V. (“Compradora”).

Los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre* y *post* operación de la concentración económica descrita previamente.





**CONSIDERANDO (4):** Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico, la Comisión, mediante providencia de fecha once (11) de enero 2022, remitió a la Dirección Técnica las diligencias correspondientes a fin de que por medio de las unidades técnicas se efectuaran los análisis y valoraciones pertinentes y se emitiesen los dictámenes respectivos.

**CONSIDERANDO (5):** Que en consonancia con lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-001-2022, de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

**Valoración de Umbrales**

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de las sociedades objeto de la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, **Puma Energy Honduras, S. A. de C. V.** y **Puma Energy Bahamas, S. A.**, los mismos totalizan L.1,467,633,887.52, superior a los L.623,622,720.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No.001-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,636 del veintitrés (23) de junio de 2021, vigente a partir del uno (01) de julio de 2021, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

<b>Empresas</b>	<b>Activos en Lempiras</b>
Puma Energy Honduras, S. A. de C. V.	1,162,395,346.89
Puma Energy Bahamas, S. A	305,238,540.63
Energy Infrastructure Honduras, S. A. de C. V./a	n.d.
<b>Total</b>	<b>1,467,633,887.52</b>
<b>Umbrales</b>	<b>623,622,720.00</b>
Fuente: Estados Financieros de las Empresas, Expediente 239-NC-12-2021. /a Acorde al artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, es requisito presentar a efectos de la verificación "Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente por un contador público autorizado". De conformidad a los notificantes la sociedad hondureña fue constituida el día 14 de abril de 2021 y debido a que a la fecha no se había realizado el correspondiente cierre fiscal anual, los mencionados Estados Financieros no fueron presentados.	

### La Operación de Concentración

De acuerdo con lo manifestado en el escrito presentado por el apoderado legal, la operación de concentración económica consiste en un cambio de control mediante la transferencia de activos siguientes:

NO.	DESCRIPCIÓN	TITULO	DESTINO ACTUAL
1	Inmueble de 59,528.34 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.51 del 8 de junio del 2001	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
2	Inmueble de 25,998.35 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.52 del 8 de junio del 2001	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
3	Inmueble de 59,528.34 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.53 del 8 de junio del 2001	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
4	Inmueble en co-propiedad con Puma Energy Bahamas S.A.	Escritura Publica No.6 del 19 de junio del 2001	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
5	Inmueble de 433,870.97 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.44 del 1 de junio del 2001	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
6	Inmueble de 65,606.31 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.70 del 23 de abril del 1987	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.



7	Inmueble de 9,060.58 Mts <sup>2</sup>	Escritura Publica No.64 del 24 de septiembre del 1993	Almacenamiento en terminales de tela, Atlántida.
8	Derecho de arrendamiento en la empresa Nacional Portuaria (ENP) de 58.25 Mts <sup>2</sup>	El plazo expiró pero el arrendamiento continúa en los términos existentes.	Almacenamiento en terminales de San Lorenzo.
Fuente: Datos proporcionados por los agentes económicos.			

## Mercado Relevante

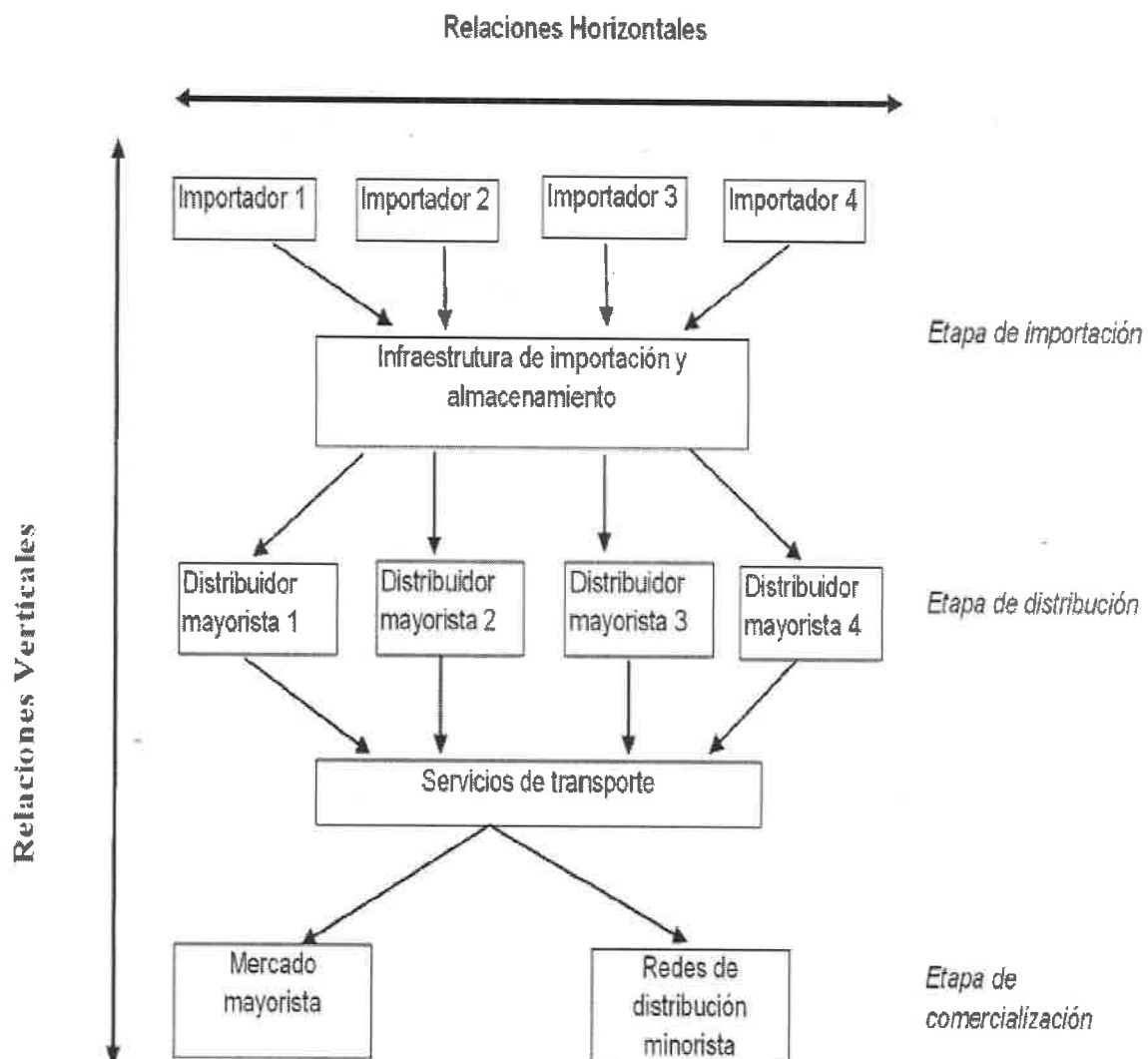
La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambialidad razonable.

Por una parte, el **mercado de producto** relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambialidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del **mercado geográfico** relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

Respecto al **Mercado Producto**, puede mencionarse que en Honduras la industria de derivados del petróleo es altamente compleja y se caracteriza por números a relaciones verticales y horizontales entre muchos agentes económicos.

La figura a continuación presenta la visión esquemática de las relaciones verticales entre agentes económicos.



Cada una de las etapas que componen la industria de derivados del petróleo se relacionan verticalmente, y éstas requieren acceso a distintos tipos de infraestructura.

Los importadores deben de tener acceso a instalaciones de importaciones, es decir, instalaciones de transferencia y almacenaje, ya sean marítimas o terrestre, para desarrollar la actividad de distribución, también, debe tenerse acceso a servicios de transporte, para colocar los productos en los distintos mercados locales. (Estudio sectorial Honduras: mercado de combustibles derivados del petróleo, CDPC, 2009).

En ese orden, el mercado relevante de producto para el presente caso queda definido como el **almacenamiento de derivados de petróleo** en el que participan los agentes económicos relacionados en la importación, almacenamiento, distribución al mayoreo, transporte y distribución al detalle, por cuanto, en dicho mercado es en donde la concentración económica, desde la perspectiva de libre competencia, puede producir los variados efectos.

En cuanto al mercado relevante geográfico, se observa que el agente económico involucrado se desarrolla a nivel nacional, y si bien se reconoce que las condiciones de competencia pudiesen diferir entre zonas del país, no existen motivos para suponer que ello tendría efectos sustanciales sobre el mercado mismo. En consecuencia, **el mercado relevante geográfico** en el que se analiza la presente concentración, junto con el mercado de producto relevante, se define como **el mercado nacional**, por cuanto es la dimensión geográfica del mercado de producto relevante donde la pretendida operación y los agentes competidores clave operan.

### **Valoración de posibles efectos a la Competencia derivado de la Operación de Concentración Económica**

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que prescribe los alcances de qué debe entenderse como concentración económica; luego en el artículo 4 párrafo tercero, se establece el tema de las personas sometidas a la Ley, así: “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Como fuera referido, esta operación de concentración económica consiste en el proceso de cambio de control mediante la transferencia de activos (operaciones de las terminales de almacenamiento de combustible derivados del petróleo, ubicados en los puertos de Tela Atlántida y San Lorenzo, Valle) de las sociedades Mercantiles Puma Energy Honduras S. A. de C. V. y Puma Energy Bahamas S.A. (sociedades vendedoras), a favor de Energy Infrastructure Honduras S. A. de C. V. (sociedad compradora), incluyendo la compraventa de inmuebles y sus mejoras, tal como se hace constar en el contrato de compraventa de bienes.

Es importante destacar que las partes involucradas en la transacción están vinculadas al mismo conglomerado empresarial (Grupo PUMA), lo cual implica que las condiciones a nivel estructural perdurarían en condiciones *ex post* a la pretendida operación de concentración económica.

Asimismo, según manifiestan las partes notificantes, la intención de la operación es escindir las operaciones que actualmente mantienen las vendedoras en las

terminales de almacenamiento de combustibles hacia la compradora, a efecto de volver más eficientes los procesos logísticos.

Con ello, Energy Infrastructure Honduras, S. A. de C. V., ingresa como un agente económico a cargo de la actividad logística existente en el país.

En virtud de lo anterior, no se advierte la generación de una situación de poder adicional en el mercado hondureño, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica en cuestión, conforme a las especificaciones arribas descritas.

**CONSIDERANDO (6):** Que en adición al análisis realizado por la Unidad Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica, procedió a valorar y analizar los aspectos societarios, contractuales y legales siguientes:

**De la Operación de Concentración Económica expuesta por los agentes económicos involucrados:**

De acuerdo a la información suministrada por el apoderado legal de las sociedades mercantiles involucradas en la concentración, esta operación mercantil consiste en un cambio de control mediante la cual se realiza la transferencia de activos por parte de las sociedades mercantiles Puma Energy Honduras S. A. de C. V. y Puma Energy Bahamas S. A. (en conjunto denominadas "Vendedoras"), a favor de Energy Infrastructure Honduras S. A. de C. V. ("Compradora").

Asimismo, en el escrito inicial se manifiesta que las "Vendedoras" han decidido vender a la Compradora, los bienes inmuebles y sus mejoras, en los que actualmente operan las terminales de almacenamiento de combustibles derivados del petróleo, ubicados en los puertos de Tela, Atlántida y San Lorenzo, Valle, venta que se perfeccionará una vez que se cumpla la condición suspensiva de la obtención de la resolución mediante el cual se tenga por notificada la operación de concentración económica por parte de la Comisión.

Como resultado de una verificación preliminar, la Dirección Legal consideró necesario efectuar un Requerimiento de Información tendente a que los agentes económicos intervinientes procedieran a informar y/o presentar documentación relacionada a lo siguiente:

1. Informar sobre el derecho de arrendamiento de una porción de Inmueble propiedad de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), incluyendo condiciones, duración, ubicación y consentimiento de la ENP para la cesión de derecho a favor de la sociedad mercantil Energy Infrastructure Honduras S.A. de C.V., en su condición de “Compradora” en el expediente de mérito.
2. Detallar sí las sociedades denominadas en su conjunto como “Vendedoras” poseen Contratos de Exclusividad relacionados a la operación y administración de terminales de almacenamiento, recepción y despacho de combustible, vinculadas a la operación de Concentración Económica.
3. Copia certificada de la escritura de constitución, modificación o transformación, si la hubiere, así como la composición accionaria de los agentes económicos siguientes:
  - a. Mercantil Petrolera, S. A. (MERPESA)
  - b. Puma Energy Americas Holdings B. V.
4. Informar si algún miembro del Consejo de Administración de las sociedades involucradas directamente en la operación de concentración económica, es accionista o forma parte del Consejo de Administración de otras sociedades mercantiles constituidas en Honduras y relacionadas al mercado relevante identificado. (Presentar certificación en el caso que corresponda)

**CONSIDERANDO (7):** Que en respuesta al requerimiento realizado, los agentes económicos involucrados presentaron información relativa al derecho de arrendamiento referido en la solicitud inicial, así como información de las sociedades mercantiles indirectamente relacionadas en la concentración, siendo estos los accionistas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación en cuestión.

A tal efecto, el apoderado legal de las partes manifestó que dicho arrendamiento se suscribió el diez (10) de febrero de 2010 y su vigencia se ha venido prorrogando automáticamente hasta la fecha.

Asimismo, agrega que dicha parte del terreno arrendada por la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., *no forma parte de la transferencia de activos proyectada y los derechos de cesión serán negociados con la ENP, una vez*

que la Comisión autorice la transferencia de activos a la empresa "Compradora", en el entendido que la arrendadora ENP, tiene plenas facultades para aceptar o no la cesión de los derechos a favor de Energy Infrastructure S. A. de C. V.

En relación a la información de "Las Vendedoras" sobre la existencia de contratos de exclusividad relacionadas a la operación y administración de terminales de almacenamiento, recepción y despacho de combustible, vinculadas a la operación de concentración económica, se informa que no existen contratos de esa naturaleza.

En lo referente a la información y/o documentación de las sociedades Mercantil Petrolera S. A. (MERPESA) y Puma Energy Américas Holdings B. V., se proporcionaron las copias autenticadas y apostilladas de su constitución, así como las certificaciones del Consejo de Administración, agregando a su vez la información relacionada a los cargos y participación de los miembros de dichos Consejos, en otras sociedades mercantiles relacionadas.

**CONSIDERANDO (8):** Que según dictamen DT-007-2022, emitido por la Dirección Técnica en fecha treinta (30) de marzo de 2022, la Comisión consideró nuevamente requerir información sobre nuevos hechos, surgido a partir de la información y respuestas proporcionadas por las sociedades mercantiles antes relacionadas. Este nuevo requerimiento, tenía por objeto verificar entre otros datos: los movimientos societarios y accionarios de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., que podrían indicar una operación de concentración llevada a cabo en el año 2012, y que se presumía no fue notificada a la Comisión. En breve, se requirió lo siguiente:

1. El historial y registro de los movimientos societarios y accionarios de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., desde el año 2011 a la fecha. Para lo cual deberá presentar certificaciones de composición accionaria de cada uno de dichos movimientos, reportando fechas, socios entrantes y/o salientes, participación accionaria y porcentual de cada socio, aumentos de capital y copia de las Escrituras Públicas mediante los cuales se hayan ejecutado los respectivos.
2. Que se indicara y detallara las concentraciones económicas no notificadas a la Comisión, en donde de manera directa o indirecta hayan participado las sociedades mercantiles Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., Puma Energy Bahamas S. A., y Mercantil Petrolera, S. A.

3. Que en caso de existir concentraciones económicas no notificadas, previo al proceso de concentración objeto de análisis, brindara una descripción de las concentraciones económicas realizadas, sus objetivos, fechas y tipo de operaciones, así como el contrato o proyecto en donde quedó regulada la operación.
4. Que se detallara la capacidad de almacenamiento de cada uno de los siete (7) inmuebles involucrados en la operación de concentración, así como el volumen almacenado en los mismos (ambos medidos en galones), para los últimos tres (3) años.
5. Que se informara sobre la cuota de participación de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., en el mercado de almacenamiento de derivados del petróleo, según su capacidad de almacenamiento, u otra variable que considere relevante.
6. Que se informara sobre los competidores existentes en el mercado de almacenamiento de derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO (9):** Que con la información y explicaciones recibas de los agentes económicos, se identificaron ciertas irregularidades en los datos proporcionados, acto seguido se procedió a citar a las partes involucradas a fin de que proporcionaran información sobre los extremos antes referidos.

Entre los resultados de la comparecencia se hizo constar la existencia del error en la información proveída. En particular, la relativa al número de inmuebles que conforman los activos objeto de la operación de concentración económica, las partes aclararon que se trata de seis (06) inmuebles y no de siete (07), como inicialmente habían notificado, tanto en la solicitud inicial como en el borrador del proyecto del Acuerdo de Compraventa. Así entonces, se informó sobre cuatro (04) propiedades que se encuentran ubicados en la Ciudad de San Lorenzo, Valle y dos (02) en Tela, Atlántida; de éstos, únicamente dos (2) de los seis (6) están en operación (Uno en San Lorenzo y otro en Tela). Es más, se enfatizó que en los inmuebles operativos está instalado el equipo funcional; mientras que los demás activos, solamente conforman el predio físico (*véase fotografías satelitales adjuntas al expediente*).

En cuanto a la capacidad instalada, expusieron, *grosso modo*, sobre las facilidades o capacidad de almacenamiento, se indicó que se cuenta con cinco (5), tres

(3) ubicadas en el Atlántico y dos (2) del pacífico, de las cuales, cuatro (4) de estas facilidades son comercializadoras y una es exclusiva para consumo de un agente económico distinto a ellos (LUFUSA).

En ese sentido, se hicieron las peticiones de información correspondientes a efecto de hacer las rectificaciones pertinentes, en el sentido de que excluyera al agente económico que cuenta con facilidad de almacenamiento propio y que no participa en el eslabón de comercialización. Se precisó que a éste no se le considera directamente competidor en el mercado relevante definido.

**CONSIDERANDO (10):** Que posteriormente a la reunión sostenida con los agentes económicos, la Dirección Legal prosiguió con el análisis del caso y la emisión del dictamen respectivo como parte del proceso relativo a las operaciones de concentración económica que establece la Ley de Competencia y su reglamento, valorando los aspectos siguientes:

**Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.  
Requisitos Esenciales.**

1. Que en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contiene disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión.
2. Que la Ley en referencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos.
3. Que con el sometimiento del control *pre operación* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier mercado, se procura analizar su compatibilidad con la Ley de Competencia, y si dicha operación no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de la referida Ley.
4. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación previa obligatoria supra referida, se debe incluir en la solicitud, la información y documentación estipulada en el artículo 52 de la Ley de Competencia, relacionada con los artículos 15 y 22 del respectivo Reglamento, y relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica directa o indirectamente; para lo cual los agentes económicos intervinientes en la operación notificada



cumplimentaron la información base y general que mandan las disposiciones legales, en relación a las copias certificada de las escrituras de constitución, modificación o transformación, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directamente en el proceso notificado, así como los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, y lo relativo a la composición del capital social de los intervinientes. Posteriormente vía requerimiento proporcionaron información relativa a los agentes económicos involucrados indirectamente, siendo estos accionistas de las partes.

5. Que corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación referida, documentos denominados "Declaración Jurada" por medio de los cuales las sociedades intervinientes cada una de forma individual acreditan que la información presentada en la notificación de concentración económica es fidedigna y pertenece a sus representadas. Asimismo, que dichas sociedades no participan en algún proceso de concentración económica en Honduras distinto al notificado.
6. Que la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V., reporta bajo Declaración Jurada, que ostenta participación en las sociedades mercantiles siguientes:
  - a. Comercial El Hogar, S. A.
  - b. Mercantil Petrolera S. A. de C. V.
7. Que la sociedad mercantil Puma Energy Bahamas S. A., reporta bajo Declaración Jurada, que ostenta participación en las sociedades mercantiles siguientes:
  - a. Puma El Salvador S. A. de C. V.
  - b. Mercantil Petrolera S. A. de C. V.
  - c. Puma Energy Guatemala S. A.
  - d. Puma Energy Honduras S. A. de C. V.
  - e. Refinería Petrolera Acajutla, LTDA de C. V.

**Valoración de la operación de Concentración Económica:**

A lo largo de la solicitud expuesta por los intervinientes, se indica que la intención de las sociedades involucradas en el proceso en cuestión, es escindir las operaciones que actualmente mantienen las Vendedoras en la parte del negocio de operación de las terminales de almacenamiento de combustibles derivados del petróleo ampliamente referidas y trasladarlas a la Compradora, a efecto de volver más eficientes los procesos logísticos, siendo que ésta ingresa como un agente económico

a cargo de una actividad logística ya desarrollada en el país, por tanto no producirá ningún efecto en el mercado relevante, porque las condiciones de dicho mercado continuaran siendo las mismas.

Aunado a lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que rige la Libre Competencia en Honduras, se presentó como parte de los elementos a analizar por la Comisión, el "Proyecto de Acuerdo de Compraventa de Activos relacionados al negocio de almacenamiento realizado en las Terminales de San Lorenzo, Valle y Tela, Atlántida en Honduras", documento proporcionado en versión digital, en el cual entre otras cosas indica el sometimiento y respeto que los intervinientes manifiestan a las disposiciones de ley y las facultades de las autoridades gubernamentales de las jurisdicciones en donde sea requerido.

Para tal efecto se indica en el documento referido, específicamente en el apartado de "Condiciones", entre otras cosas, lo siguiente:

*"(v). Las Partes confirmando que no es necesaria autorización, aprobación o consentimiento de registro ante cualquier autoridad gubernamental que tenga jurisdicción sobre las Partes para la suscripción y ejecución de este convenio, o para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, excepto la aprobación de la concentración por parte de la Comisión de Defensa y Promoción de la Competencia."*

Cabe hacer mención que la información de los bienes inmuebles que conforman los activos objeto de la concentración económica se encuentran detallados, tanto en el escrito de la solicitud inicial, como en el Proyecto de Acuerdo de Compraventa de Activos relacionados al negocio de almacenamiento realizado en las Terminales de San Lorenzo, Valle y Tela, Atlántida en Honduras, habiendo presentado a la Comisión, documentación de registro y copias de escrituras públicas de dichos inmuebles, de manera posterior y a solicitud de la Comisión con el propósito de validar la información proporcionada y sobre la cual se habían identificado ciertas inconsistencias.

**CONSIDERANDO (11):** Que la nueva información presentada por el apoderado legal de los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica permitió la verificación de los datos en cuestión y se realizaron algunas modificaciones en el cuadro referente al número de activos, descrito en el apartado denominado "La Operación de Concentración" contenido en el Dictamen Económico DE-001-2022 de fecha diecinueve (19) de enero de 2022. (Ver Considerando Cinco)

Se pudo constatar que los inmuebles involucrados en la transacción económica son seis (6), dos (2) de ellos ubicados en la terminal de Tela, Atlántida, y cuatro (4) en la terminal de San Lorenzo, Valle. Se logró puntualizar que de los mencionados bienes solo uno (1) de ellos es operativo en la ciudad de Tela y el otro se encuentra activo en la ciudad de San Lorenzo, sumado a ello, se constató la información sobre el derecho de arrendamiento de una parte de un inmueble propiedad de la Empresa Nacional Portuaria (ENP).

Otro elemento adicional derivado de la nueva información con la que se contó fueron los datos de la capacidad total de almacenamiento de dichas terminales en sus áreas operativas (medida en galones): 18,085,973 en la ciudad de San Lorenzo y 17,840,937 en la ciudad de Tela. En dichas terminales, se detalla que el volumen almacenado para los últimos 3 años ha sido el siguiente:

2019	2020	2021	Total	Terminal
103,818,834	94,241,280	105,904,176	303,964,290	San Lorenzo
99,203,454	82,211,892	103,815,810	285,231,156	Tela
203,022,288	176,453,172	209,719,986	589,195,446	<b>Total</b>

Finalmente, se precisó que la cuota de participación de la sociedad mercantil Puma Honduras S. A. de C. V. en el mercado de almacenamiento de derivados del petróleo, según su capacidad de almacenamiento es la siguiente: Puma Honduras S.A. de C. V. 32.2%; la firma Chevron: 32.7% y la empresa Uno: 35.1%.

**CONSIDERANDO (12):** Que en el proceso de verificación de información se encontró que en el año 2012, se realizó una venta de acciones de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras S. A. de C. V., por parte de dos de sus accionistas, hecho que pudo constatarse, mediante Instrumento Público número 69 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012), autorizado por el Notario Guillermo A. Caballero Castro y Protocolizado mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

Adicionalmente, se verificó a través de una revisión del historial registral efectuado por la Dirección Legal de esta Comisión, que la sociedad mercantil Puma Energy Honduras S. A. de C. V. está registrada bajo matrícula 62862 del Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado al Instituto de la Propiedad, en donde consta la inscripción número 15412 que contiene la ejecución de acuerdos, quedando establecido que en la Asamblea de fecha catorce (14) de septiembre de

2012, se conoció lo siguiente: “**PUNTO ÚNICO:** “Autorización de la Asamblea General de Accionistas con respecto a la solicitud de la venta de acciones de la sociedad Puma Energy Honduras S. A. de C. V.” el que se lee así:

“**ACUERDO NÚMERO UNO (1):** Autorizar a los accionistas Puma Energy Internacional, S. A. y a la sociedad Puma Energy Holdings, S. A., la venta de la totalidad de las acciones que poseen de la sociedad Puma Energy Honduras S. A. de C. V.. En relación a lo anterior, el accionista le vende la cantidad de 477,628 acciones a favor de la sociedad **MERCANTIL PETROLERA, S. A.** y el accionista Puma Energy Holdings, S. A., le vende la cantidad de 1,918 acciones a la sociedad **PUMA ENERGY BAHAMAS, S. A.**”

Cabe hacer mención que desde el año 2012 a la fecha los accionistas de Puma Energy Honduras, son las sociedades Mercantil Petrolera, S. A. (MERPESA) y Puma Energy Bahamas, S. A., según transacción que se llevó a cabo de manera posterior a la Resolución número 15-2011 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) emitida por la Comisión y contenida en el expediente administrativo número 107-NC-5-2011. No obstante, vale mencionar que la accionista MERPESA ha tenido el control accionario de la sociedad mercantil Puma Energy Honduras, S. A. de C. V.

En ese mismo sentido, y como producto del requerimiento de información efectuado por la Comisión, los agentes económicos presentaron información y documentación por medio de la cual comprobaron lo antes referido y que conlleva la realización de una operación de concentración económica no notificada a la Comisión, y por ende un incumplimiento a la obligación de notificar que se establece en el ordenamiento jurídico que rige la materia de libre competencia.

Derivado de lo anterior y a sabiendas de las normas que establecen la obligación de notificar, los agentes económicos esgrimieron que la operación de concentración no notificada se trató de una reestructuración, e indicaron que: “*En el 2012, la sociedad mercantil MERPESA realizó una reestructuración interna de composición accionaria en la cual su antigua accionista PUMA ENERGY INTERNACIONAL S. A., vendió la totalidad de sus acciones (29,136,899) a la sociedad mercantil PUMA ENERGY BAHAMAS S. A.*”

Los agentes requeridos agregaron que dicha reestructuración accionaria se ejecutó en el marco de un proceso de organización interna entre sociedades

mercantiles pertenecientes al mismo conglomerado industrial y de comercialización de hidrocarburos, que materialmente no representó un cambio de control entre agentes económicos que repercutiera en el comportamiento del mercado de hidrocarburos hondureño dado que los tomadores de esa decisión pertenecían (y pertenecen) al mismo grupo mercantil internacional; argumentando que los actos mercantiles realizados no son objeto de regulación por la Ley de Defensa y Promoción de la Competencia, dado que no existió un cambio de control en los términos establecidos en la norma.

**CONSIDERANDO (13):** Que las disposiciones de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia en lo concerniente a los procesos de concentración económica, establecen la obligación que tienen los agentes económicos de notificar las concentraciones económicas ante la Comisión, antes de que éstas surtan efectos.

Vale precisar que el artículo 13 párrafo tercero de la Ley de Competencia establece que la omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Para el caso, puede observarse lo establecido en el artículo 14 del reglamento de la Ley de Competencia relacionado con el artículo 13 de la misma, en cuanto se refiere al momento en que deberá efectuarse la notificación previa, siendo éste, antes de que surta efectos y que ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: *“a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto dicho acto; b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, partes sociales, derechos de propiedad intelectual, membresías o acciones de otro agente económico; c) Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por el cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.; d) ...”.*

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que el artículo 13 reglamentario se establece que: “Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Comisión deberá aprobar las operaciones en que: **a. ...; b. ...; c. ...; d.** Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un

agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.”

Así pues, de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, se puede establecer que la obligación de notificar una operación de concentración económica, conlleva correlativamente una gestión de verificación por parte de la Comisión. Ahora bien, cuando se verifica una operación de concentración y se concluye, que ésta está comprendida en uno de los casos del artículo 13 del Reglamento, el procedimiento indica que dicha operación de concentración debe ser aprobada por la Comisión.

Sin embargo, se entiende de manera implícita que para que la Comisión apruebe dicha operación esta debe ser puesta en conocimiento de la misma, es decir debe ser notificada para que la Comisión se pronuncie al respecto.

Aquí resulta oportuno precisar que las disposiciones de la Ley de Competencia son de orden público tal y como lo establece el artículo 3 del mismo cuerpo legal. En ese sentido su observancia y cumplimiento es obligatorio, incluyendo lo relacionado con las disposiciones relativas a las concentraciones económicas y la sustanciación de sus procedimientos.

Cabe advertir que la operación no notificada se considera incumplimiento a la obligación de notificar una concentración económica, indistintamente, de la figura o transacción mercantil por la cual se ejecute, y ello acarrea responsabilidad para los agentes económicos concentrados, siendo que los criterios para determinar qué operaciones son o no una concentración económica o qué transacciones son susceptibles de verificación, según la Ley de Competencia, le corresponde a la autoridad de aplicación.

De la información y documentación aportada al expediente, así como de lo manifestado por las partes, se demostró que la sociedad mercantil denominada PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., llevó a cabo una transacción mercantil, sin que ésta fuese comunicada, previamente, a la Comisión. Sobre este particular, se dejó constancia sobre el instrumento público por medio del cual se perfeccionó la operación realizada en el año 2012. En el expediente de mérito consta la información pertinente al Instrumento Público Número 69 de fecha 09 de octubre de 2012, autorizado por el Notario Guillermo A. Caballero Castro, contentiva de la operación de concentración no notificada; y también corre agregado a los expediente, los antecedentes que relaciona

comportamientos reincidentes del agente económico antes referido, tal como acredita en la Resolución No. 15-2011 de fecha treinta (30) de septiembre de 2011, mediante el cual se impuso al agente económico PUMA ENERGY HONDURAS S. A. DE C. V., una multa por el incumplimiento de la obligación de notificar una operación de concentración económica.

En ese orden, por el hecho de que se haya tenido conocimiento de esa omisión, hasta en la notificación y verificación del proyecto de concentración que nos ocupa en el presente expediente, resulta válido considerar que la presente operación tiene implícita una notificación extemporánea de la transacción mercantil ocurrida en el año 2012.

**CONSIDERANDO (14):** Que de conformidad con la Ley, la Comisión tiene entre otras funciones y atribuciones, no solamente el “*verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente ley*”, sino también el “*verificar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Competencia, su reglamento y demás disposiciones emitidas por la Comisión*”, según está prescrito en el artículo 34 numeral 3 de la Ley, y el artículo 3 inciso “c” de su Reglamento, respectivamente; por consiguiente, esta Dirección legal, es del parecer siguiente:

1. Que se autorice la operación de concentración económica que incluye el grupo de inmuebles que conforman los activos de interés, así como excluir el activo correspondiente al derecho de arrendamiento que relaciona a la Empresa Nacional Portuaria (ENP), quedando establecido de la siguiente manera:

No.	Descripción	Instrumento Público / Fecha	Destino/ Ubicación	Condición
1	Inmueble de 59,528.34 Mts <sup>2</sup>	No. 51 08 de septiembre de 2001	Almacenamiento en terminal de San Lorenzo, Valle.	No Operativo
2	Inmueble de 25,998.35 Mts <sup>2</sup>	No. 52 08 de septiembre de 2001	Almacenamiento en terminal de San Lorenzo, Valle.	No Operativo
3	Inmueble de 99,572.77 Mts <sup>2</sup>	No. 53 08 de septiembre de 2001	Almacenamiento en terminal de San Lorenzo, Valle.	No Operativo
4	Inmueble de 433,870.97 Mts <sup>2</sup> en co-propiedad con Puma Energy Bahamas S.A.	No. 6 19 de junio de 2001	Almacenamiento en terminal de San Lorenzo, Valle.	Operativo
5	Inmueble de 65,606.31 Mts <sup>2</sup>	No. 70 23 de abril de 1987	Almacenamiento en terminal de Tela, Atlántida.	Operativo

6	Inmueble de 9,060.58 Mts <sup>2</sup>	No. 64 27 de septiembre de 1993	Almacenamiento en terminal de Tela, Atlántida.	No Operativo
---	---------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------

Que queda excluido de la operación de concentración económica, objeto de la aprobación, *el derecho de arrendamiento sobre una porción de terreno de 58.25 metros cuadrados ubicado en el Puerto de San Lorenzo, Valle* y propiedad de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), por haber manifestado las partes que el mismo no forma parte de la transferencia de activos a favor de la sociedad mercantil ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS, S. A. DE C. V. (“Compradora”).

2. Que se considere el comportamiento de la sociedad PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., en dos etapas, siendo una en lo que respecta a la operación en este acto verificada, la cual del análisis se desprende que la estructura actual del mercado en donde se llevaría a cabo la concentración económica, no se verá alterado o afectado de ser aprobada la misma, sin embargo se hace necesario dejar establecido ciertas condiciones relacionados al comportamiento de los agentes económicos en relación a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico que rige la materia de competencia.
3. Que derivado de la evidencia, se establezca que con anterioridad a la operación económica en este acto notificada, ha existido por parte de PUMA ENERGY HONDURAS, S. A. de C. V., una omisión relacionada a la obligación de notificación de una operación de concentración económica efectuada en el año 2012, en pleno conocimiento de las implicaciones de dicha omisión, por haber sido multado mediante Resolución 15-2011 de fecha treinta (30) de septiembre de 2011.

En suma, después de haber apreciado la información y las aclaraciones aportadas al expediente en su conjunto; esta Dirección Legal es del parecer, salvo mejor criterio, que el proyecto de concentración, en efecto, tiene como objetivo principal, producir un cambio de control, propósito que se materializa mediante la transferencia de activos (esto es, el traspaso de las operaciones de las terminales de almacenamiento de combustible derivados del petróleo, ubicados en el puerto de Tela, Atlántida y San Lorenzo, Valle), entre las sociedades Mercantiles Puma Energy Honduras S. A. de C. V. y Puma Energy Bahamas S. A. (sociedades vendedoras), y Energy Infrastructure Honduras S. A. de C. V. (sociedad compradora).



En consecuencia, en función de la investigación realizada y del análisis de la información aportada al expediente de mérito, se puede concluir que no se observa una modificación de la estructura existente del mercado, ni se percibe la generación de una situación de poder adicional, que pudiera tener un efecto sustancial en las condiciones pre-existentes.

**CONSIDERANDO (15):** Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

**POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 34 numeral 3), 36, 37, 38, 39, 41, 45, 46, 52, 53 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c) y f), 9, 14, 15, 21, 22, 29, 46, 49, 50, 55, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; Resolución número 15-2011 de fecha treinta (30) de septiembre de 2011 emitida en Sesión de Pleno número 37-2011 por esta Comisión.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica presentada por las sociedades mercantiles PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V., PUMA ENERGY BAHAMAS S. A. (“Vendedoras”), y ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS S. A. de C. V. (“Compradora”).

**SEGUNDO:** Que se **AUTORICE** el proyecto de concentración económica consistente en un cambio de control mediante la transferencia de activos por parte de las sociedades mercantiles PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V. y PUMA ENERGY BAHAMAS S. A. ("Vendedoras"), a favor de ENERGY INFRASTRUCTURE HONDURAS S. A. de C. V. ("Compradora").

**TERCERO: IMPONER** por medio de su representante legal a la sociedad mercantil PUMA ENERGY HONDURAS S. A. de C. V., una multa de Ciento Ochenta y Dos Mil, Seiscientos Setenta y Siete lempiras, con noventa centavos (L.182,677.90), en virtud de haber reincidido en el incumplimiento de la obligación de notificar antes de surtir sus efectos, otra operación de concentración económica ocurrida en el año 2012.

La Comisión considera que el proyecto de concentración autorizado en la presente Resolución tiene implícita la notificación extemporánea de la transacción mercantil ocurrida en el año 2012, en virtud de haberse tenido conocimiento de esa comisión o incumplimiento, hasta en la notificación y verificación de la operación de concentración económica autorizada en el presente acto administrativo.

Con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor se le advierte al agente económico sancionado abstenerse de realizar operaciones de concentración económica y/o ejercer de hecho o de derecho el control sobre otros agentes económicos, sin antes cumplir con la obligación de notificar las operaciones mercantiles que se consideren concentraciones económicas de acuerdo a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**CUARTO:** En consonancia a lo establecido en los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de realizar a posteriori, cualquier solicitud de información o verificación relacionada al procedimiento notificado e investigar lo manifestado por los agentes económicos a lo largo del mismo. Para tal efecto, se Instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, entre otros, y sin perjuicio de otras actuaciones o funciones que puedan derivar de la presente diligencia, en el marco de las disposiciones que rigen la materia de Competencia.

**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica

haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SÉPTIMO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE.- (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**

  
  
**SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA**  
Comisionada Presidente

  
  
**ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA**  
Secretario General

En →